

4.º Cuando, como sucede en la segunda etapa de Educación Básica, existan varios profesores para un grupo de alumnos, se buscará la debida coordinación entre los mismos para evitar la sobrecarga de tareas y el consiguiente agobio de los escolares. Los profesores afectados se pondrán de acuerdo respecto a la forma de asignar estos trabajos, debiendo atribuirse al tutor la regulación de los mismos.

5.º En aquellos centros que tengan establecida voluntariamente la realización de actividades extraescolares, que supongan prolongación de la jornada escolar normal, quedarán totalmente suprimidas las tareas para realizar por los alumnos en sus domicilios.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1973.—El Director general, José Giménez Mellado.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia e Inspectores-Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2575/1973, de 14 de septiembre, por el que se modifica el artículo 18 del Decreto 2788/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.

La amplitud e importancia de las prestaciones que desarrolla el Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, otorgan a esta disposición un rango de la máxima trascendencia en la normativa que regula el Régimen General de la Seguridad Social.

Por el Decreto mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, se modificó el Decreto anteriormente citado, en el sentido de concordarlo debidamente con el Decreto-ley de la Jefatura del Estado trece/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio, que estableció una nueva ordenación de los servicios sanitarios previstos en la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por otra parte, la experiencia recogida en la aplicación de las normas no modificadas permite contemplar la posibilidad de que en determinadas situaciones se puedan presentar dificultades insuperables para que los titulares del derecho a las prestaciones sanitarias puedan reclamar el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia recibida de servicios médicos ajenos a la Seguridad Social, dentro del plazo establecido de cuarenta y ocho horas, si se denegase injustificadamente la prestación de la asistencia debida, por lo que resulta aconsejable la ampliación del plazo actualmente previsto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo dieciocho del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre las prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo dieciocho.—Asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos a la Seguridad Social.

Uno. Cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios distintos de los que le hayan sido designados, las Entidades obligadas a prestar la asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse, excepto en los casos previstos en los números tres y cuatro de este artículo.

Dos. Cuando el beneficiario no obtenga la asistencia sanitaria que hubiere solicitado en forma y tiempo oportunos, deberá acudir a la Entidad gestora, Mutua Patronal o Empresa colaboradora, a fin de que aquella le sea prestada.

Tres. En los supuestos en que las Entidades a que se refiere el número anterior denegasen injustificadamente la prestación de la asistencia sanitaria debida, podrá reclamarse el reintegro de los gastos efectuados por la utilización de servicios distintos de los que corresponderían, siempre que se hubiera notificado en el plazo de los quince días naturales siguientes al comienzo de la asistencia, debiendo, al solicitarse, razonar la petición y justificar los gastos efectuados.

Cuatro. Cuando la utilización de servicios médicos distintos de los asignados por la Seguridad Social haya sido debida a una asistencia urgente de carácter vital, el beneficiario podrá formular ante la Entidad obligada a prestarle asistencia sanitaria la solicitud de reintegro de los gastos ocasionados, que será acordado por ésta si de la oportuna información que se realice al efecto resultara la procedencia del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2576/1973, de 17 de agosto, sobre funciones y composición de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, creadas por el Decreto de Bases de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, de reorganización de la antigua Dirección General de Ganadería, en virtud de la autorización contenida en la Ley de dos de diciembre del mismo año y parte de cuyas funciones se encuentran recogidas en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, han venido desarrollando funciones específicas en materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, así como en las relacionadas con el fomento y mejora de la ganadería y de su mejor estado sanitario, de gran conveniencia y eficacia en cuanto significa que autoridades y organismos provinciales, con cuyas representaciones se integran, están implicados en las cuestiones que afectan e interesan a la ganadería.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se hicieron depender por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, de la Junta Central de Fomento Pecuario, Organismo autónomo suprimido por el artículo uno/cinco del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, de la Jefatura del Estado, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, y cuyas funciones y derechos serían asumidos por la Dirección General de la Producción Agraria, que constituye uno de los Centros directivos en el que se estructura dicho Ministerio por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

La incidencia de aquella disposición, unida a la conveniencia, ya apuntada, de mantener las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario dentro de la actual estructura orgánica provincial del Ministerio de Agricultura, aconseja la promulgación de una disposición que fije y señale la competencia y composición de dichas Juntas, sus normas de funcionamiento y régimen jurídico de sus acuerdos, al tiempo que prevea la precisa dotación de medios para el cumplimiento de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo uno.—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario son órganos colegiados de carácter representativo con funciones de participación, vigilancia y asesoramiento a la Dirección General de la Producción Agraria, en las materias relacionadas con la aplicación del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como en las relacionadas con el fomento y mejora de la ganadería, y de la higiene y sanidad pecuaria que aquella le encomiende.

Artículo dos.—Es competencia específica de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario:

A) En materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras:

a) Informar las Ordenanzas de Pastos y, en su caso, las modificaciones procedentes, para su aprobación, según las propuestas redactadas por las Comisiones Mixtas Paritarias de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, así como las reclamaciones formuladas contra las mismas.

b) Proponer la autorización de exclusión de fincas del régimen común de ordenación de pastos.

c) Estudiar e informar la fijación de precios máximos y mínimos de los pastos en cada zona ganadera, así como las propuestas de tasación y reclamaciones sobre las mismas.

d) Las funciones de asesoramiento, informe y propuesta en todas las materias que las disposiciones vigentes atribuyen a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

B) En relación con el fomento, mejora y defensa de la ganadería:

a) Participar en los estudios que se le encomienden en materia de fomento y ordenación de la ganadería y de los productos de y para la ganadería.

b) Colaborar en el proceso de la mejora ganadera contribuyendo al desarrollo de la selección y reproducción animal.

c) Velar por el cumplimiento de los tratamientos sanitarios obligatorios y prestar la colaboración y asesoramiento a las autoridades sanitarias veterinarias en cuantas cuestiones de su competencia le interesen.

Artículo tres.—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario quedarán constituidas por un Presidente, que lo será el de la Diputación Provincial; un Vicepresidente, cuyo cargo corresponderá al Delegado provincial del Ministerio de Agricultura y los siguientes Vocales: Dos representantes de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que serán genuinos empresarios agrícolas; dos representantes del Sindicato Provincial de Ganadería, genuinos ganaderos; el Jefe provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza; el Jefe provincial del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario; el Jefe provincial de Producción Vegetal; el Jefe provincial de Producción Animal, y el Secretario provincial de dicha Delegación, que actuará como Secretario.

Artículo cuatro.—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario adecuarán su actuación, en lo no previsto en el presente Decreto y disposiciones complementarias, a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

Artículo cinco.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura facilitarán a las Juntas Provinciales de Fomento

Pecuario los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de octubre de 1973 por la que se amplía la cuantía máxima a importar en el presente año, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de papel prensa.

Hustrísimo señor:

La Orden de 3 de enero de 1973, en aplicación del Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, fija los contingentes arancelarios correspondientes a 1973 para la importación, libre de derechos, tanto de papel prensa como de pastas químicas para su fabricación.

Por lo que respecta al papel prensa, el contingente establecido por virtud de aquella Orden resulta insuficiente, no sólo por un aumento de consumo por parte de los periódicos, sino también por dificultades de la producción nacional de papel prensa debidas a problemas de abastecimiento de primeras materias. Se hace así necesaria la ampliación del mencionado contingente.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la cuantía máxima a importar en el año 1973 con cargo al contingente arancelario libre de derechos de papel prensa de la partida arancelaria 48.01.D-3-c-I, sea de 100.000 toneladas, quedando, por tanto, incrementada en 20.000 toneladas la cantidad inicialmente fijada por la Orden de 3 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de octubre de 1973 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos y en las fechas que se indican, (o la causarán en las que también se especifican) los Jefes, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.

Colocados

Comandante de Complemento de Caballería don Clemente Medina Espinosa, Juzgado Municipal, número 14, Barcelona. Responderá el 21 de noviembre de 1973.

Retirado. Le responderá el 14 de noviembre de 1973.

Comandante de Complemento de Guardia Civil don José Bolufer Estabrich, Ayuntamiento de Aitca (Alicante). Retirado. Le responderá el 22 de diciembre de 1973.

Capitán de Complemento de Caballería don Alberto Delgado Peña, Banco de España, Sucursal de Burgos. Retirado. Le co-Capitán Auxiliar de Artillería don Conrado Gonzalo Gómez. Dirección General de Reclutamiento y Personal, Ministerio del Ejército, Madrid. Retirado. Le correspondió el 19 de agosto de 1973.

Capitán de Complemento de Veterinaria don José María Casanova Pérez, Ayuntamiento de Murcia. Retirado. Le responderá el 20 de noviembre de 1973.

Teniente de Complemento de Guardia Civil don José González Fernández, Junta del Puerto, Santander. Retirado. Le correspondió el 10 de septiembre de 1973.

Teniente de Complemento de Guardia Civil don Juan Pastor Hoyos, Jefatura Central de Tráfico, Oviedo. Retirado. Le correspondió el 1 de septiembre de 1973.

Teniente de Policía Armada don Santiago Lozano Albeloa, Servicio de Automóvil Reunidos, S. A. Sabadell (Barcelona). Retirado. Le correspondió el 19 de julio de 1973.

Teniente de Policía Armada don Vicento Romera Cabrerizo, Jefatura Central de Tráfico, Cuenca. Retirado. Le correspondió el 31 de agosto de 1973.

Subteniente de Complemento Radiotelegrafista de Marina don Juan Hormigo Oriol, C.A.M.P.S.A. Agencia de Sevilla. Retirado. Le responderá el 6 de febrero de 1974.